



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ  
Congresista de la República



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA INCORPORACION DEL ARTICULO 483-A DEL CÓDIGO CIVIL, QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS MAYORES DE EDAD Y DEL ARTÍCULO 565-B EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL, SOBRE LA EXONERACION AUTOMATICA DE ALIMENTOS.**

El grupo parlamentario **Fuerza Popular**, a iniciativa del Congresista **VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 483-A AL CÓDIGO CIVIL, QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS MAYORES DE EDAD Y EL ARTÍCULO 565-B AL CODIGO PROCESAL CIVIL, SOBRE LA EXONERACION AUTOMATICA DE ALIMENTOS.**

#### **Artículo 1. – Objeto y finalidad de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto, establecer obligaciones para los alimentistas mayores de edad e instaurar la exoneración automática de alimentos, con la finalidad de permitir procesos céleres, evitando el perjuicio económico para la parte obligada y mejorando la comunicación entre padres e hijos.

#### **Artículo 2. – Incorporación del artículo 483 del Código Civil.**

##### **Artículo 483-A.- Obligaciones del alimentista mayor de edad.**

El alimentista que alcanza la mayoría de edad está obligado a comunicar al Juzgado de Paz Letrado que emitió la sentencia de alimentos, su domicilio procesal y el centro de estudios universitarios o técnicos en los que venga realizando estudios superiores exitosos. A requerimiento del padre o madre alimentante, el Juez de la causa remitirá oficio a la entidad superior de estudios universitarios o técnicos, ordenando la emisión del documento que acredite dichos estudios.

En caso de incumplimiento de la obligación por parte del alimentista mayor de edad, y a pedido de parte, el Juez emitirá resolución suspendiendo la pensión de alimentos

y cursará oficio al empleador para suspender los descuentos en la planilla de pagos, de ser el caso.

En caso se produzca la suspensión de alimentos, el alimentista mayor de edad puede acreditar que viene realizando estudios superiores exitosos y las razones de su incumplimiento, lo cual será valorado por el Juez y de ser el caso, emitirá resolución restituyendo la pensión de alimentos y estableciendo el monto de devengados generados desde el momento de la suspensión hasta la restitución de los alimentos, los cuales serán abonados por el padre o la madre alimentante en la forma que disponga el juez de la causa.

Se entiende como suspensión de alimentos, el corte temporal en la pensión de alimentos ordenada por el Juez de la causa mediante resolución, hasta que el alimentista cumpla con la obligación descrita o acredite que viene siguiendo estudios superiores exitosos.

### **Artículo 3. – Incorporación del artículo 565-B en el Código Procesal Civil**

#### **Artículo 565-B.- Exoneración automática de la pensión de alimentos**

La exoneración automática de alimentos se aplica cuando la parte demandante haya cumplido los 28 años de edad o haya culminado estudios superiores, lo que ocurra primero, siempre que no tengan impedimento físico ni mental. El escrito de exoneración automática de alimentos se presenta ante el mismo Juez que emitió la sentencia de alimentos, para que resuelva en el mismo proceso judicial de alimentos.

Cuando el alimentista haya cumplido los 28 años de edad, el requirente adjuntará a su escrito el acta de nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) o de la Municipalidad, según corresponda.

Cuando el alimentista es mayor de edad y ha culminado estudios superiores exitosos, a través de un acta de conciliación, puede exonerar la pensión de alimentos al obligado. En este caso, el requirente adjuntará a su escrito, el acta de conciliación y el certificado de estudios u otro similar, firmada por autoridad competente, que acredite la culminación de estudios del alimentista.

En ambos casos, el Juez procederá a emitir resolución que exonere la pensión de alimentos al obligado y cursará oficio de inmediato a su empleador, de ser el caso, para que disponga el cese de los descuentos a su planilla de pagos.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**UNICA.** – Disponer que el Poder Judicial adecúe sus procedimientos a fin de que la presente Ley sea aplicada a nivel nacional, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Lima, abril del 2023



Firmado digitalmente por:  
REVILLA VILLANUEVA CESAR  
MANUEL FIR 44275509 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/08/2023 12:08:18-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Problemas que se pretenden resolver y fundamentos de la propuesta

Según Reyes, N. (1999)<sup>1</sup>, el Diccionario de la Real Academia refiere como alimentos a aquellas sustancias que son aprovechadas por el cuerpo y que lo ayuda a mantenerse vivo, como sucede con la persona humana; sin embargo, para desarrollarse como tal requiere de otros componentes fundamentales, tales como: salud, educación, vestido, recreación, entre otros, es por ello, que nuestro ordenamiento jurídico nacional ha elaborado un concepto de alimentos, incluyendo tales factores y lo ha positivizado a través de norma jurídica, por tal razón, cuando se demanda una pensión de alimentos, implícitamente se está solicitando además éstos elementos esenciales, que son imprescindibles para la vida, de tal forma que se considera que cualquier omisión al respecto implicaría un atentado contra los derechos humanos del alimentista.

La Defensoría del Pueblo (2018)<sup>2</sup>, refiere que los procesos judiciales de alimentos han sido establecidos en nuestro país como procesos rápidos acorde con la necesidad de quien lo solicita, cuyos beneficiarios son hijos menores de edad, mayores de edad hasta los 28 años de edad que se encuentren realizando estudios superiores exitosos, o que tengan alguna discapacidad física o mental; siendo que dentro del concepto de alimentos, se considera todo lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, consistentes en alimentación, salud, educación, entre otras; sin embargo, la realidad pone en evidencia que no se ha logrado tal objetivo en muchos casos.

En nuestro país, se encuentra regulado en el artículo 472° del Código Civil Peruano en concordancia con el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes y sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé las actividades que están contenidas en el rubro alimentos, señalando literalmente lo siguiente:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Por su parte en el artículo 483 del Código Civil, prevé las circunstancias en las cuales el obligado puede solicitar la exoneración de los alimentos, particularmente cuando disminuyen los ingresos de los obligados, poniendo en riesgo su propia subsistencia, o en su defecto, si ha desaparecido el estado de necesidad en el alimentista, tomando en consideración que, tal como lo señala el artículo 424 del Código Civil, la edad máxima

<sup>1</sup> Reyes Ríos, Nelson (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433/6489>

<sup>2</sup> Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

para prestar alimentos a los alimentistas es hasta los 28 años de edad, siempre que vengán realizando estudios superiores exitosos o tengan alguna discapacidad física o mental, que hagan imposible valerse por sí mismos.

Tal como lo afirma Talavera, A. (2019)<sup>3</sup>, el derecho a solicitar alimentos en el país se encuentra dispuesta por Ley, habiéndose establecido que tal pretensión debe ser solicitada a través de un proceso judicial o en su defecto mediante un Acta de conciliación; sin embargo, para solicitar la exoneración de alimentos por las causales previstas en la normativa vigente, solo puede requerirse a través de proceso judicial, entendiéndose por exoneración de alimentos al cese de la obligación de prestar alimentos dispuesta mediante Resolución Judicial, que puede darse porque el alimentista cumplió la mayoría de edad y no realiza estudios superiores, porque culminó estudios superiores satisfactoriamente o cumplió el tope máximo para recibir el concepto de alimentos que son los 28 años de edad; sin embargo, al requerirse al obligado a realizar un nuevo proceso judicial para solicitar la exoneración de alimentos vulnera el numeral 3 del artículo 139 de la constitución política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el sentido que, con tal mandato, se impone al obligado a continuar disponiendo de recursos para pagar la pensión de alimentos a pesar, que han desaparecido los presupuestos que se tomaron en cuenta para emitir la sentencia de alimentos, con lo cual convierte a la sentencia en mención en ineficaz (Tutela Jurisdiccional Efectiva en su etapa de ejecución), considerando por ello que, la exoneración de alimentos debe darse en el mismo proceso judicial de alimentos a pedido de parte, notificando oportunamente al alimentista. Tal como está previsto en la normativa vigente, el procedimiento para requerir la exoneración de alimentos vulnera flagrantemente los principios de celeridad y economía Procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que iniciar un nuevo proceso judicial para tal efecto, requiere de una inversión económica y tiempo, impidiendo que el obligado se libere de tal obligación en el momento justo, generando que siga pagando los mismo hasta el término del proceso judicial, cuyo tiempo en nuestro país es un albur, pues no se respetan los plazos judiciales aduciendo la denominada carga procesal.

### **Respecto a las Obligaciones de los alimentistas mayores de edad**

Normalmente en el país, las sentencias judiciales de alimentos generan una ruptura en la comunicación de padres u obligados con los hijos alimentistas mayores de edad, puesto que el obligado intentará por todas las formas de averiguar si su hijo alimentista viene realizando estudios superiores exitosos, en que institución de educación viene cursando estudios, si éste se encuentra en Lima, en alguna ciudad del interior del país

---

<sup>3</sup> Talavera Chalco, Alberto; Et Al (2019). La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017.

<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10396>

o del extranjero, para que si los resultados son negativos, iniciar su proceso de exoneración de alimentos.

Asimismo, considerando que la normativa de alimentos vigente señala que los padres tienen la obligación de dotar de alimentos a los hijos hasta los 28 años de edad, siempre que venga realizando estudios superiores exitosos o que tenga discapacidad física o mental, los hijos alimentistas tratarán por todos los medios de impedir que los obligados puedan conseguir la información respecto de sus estudios, o el lugar donde se encuentran, siendo que en muchos de los casos, éstos viajan a provincias o al extranjero, sin comunicar al obligado ni al Juez que emitió sentencia de alimentos, lo cual hace difícil que los obligados puedan tener información sobre los estudios de sus hijos; situación que se agrava, porque luego que éstos cumplen los 28 años, muchos de ellos sin haber estudiado y en muchos otros casos, dejan que su madre siga recibiendo la pensión que le corresponde al alimentista, en perjuicio del obligado, cuando se inicia el proceso de exoneración de alimentos no tienen la necesidad de acudir al juzgado cuando les es notificado, dilatando el tiempo en perjuicio del peticionante.

Es por ello que, se hace necesario que se establezcan ciertas obligaciones para los hijos alimentistas, a fin de que se genere el respeto y una mejor comunicación de padres con hijos y viceversa, estableciendo que sea el beneficiario de la pensión de alimentos, cuando haya alcanzado la mayoría de edad, quien pruebe anualmente ante el Juez, que viene realizando estudios superiores exitosos, que ha dejado de estudiar por las razones que fueran o que ya ha culminado sus estudios superiores, que permitan una pensión de alimentos justa, sin causar perjuicio al obligado.

Consideramos que, estableciendo estas responsabilidades se generaría la formación de hijos alimentistas responsables, con valores, que sean capaces de percibir y valorar el esfuerzo que realizan los padres para que realicen estudios superiores, cuyo objetivo es que puedan valerse por sí mismos, teniendo las herramientas necesarias para lograr su subsistencia.

### **Respecto a la exoneración automática de alimentos**

El artículo 424° del Código Civil establece la obligatoriedad de prestar alimentos a los hijos hasta los 28 años de edad, como fecha límite, siempre y cuando éstos continúen realizando estudios superiores o tengan incapacidad física o mental; asimismo, en el artículo 483° del mismo cuerpo normativo establece las causales por las cuales el obligado puede solicitar al Juez la exoneración de la pensión de alimentos que fuera ordenada a través de resolución judicial.

Si bien es cierto, está regulada la forma legal para solicitar la exoneración de alimentos, de ser el caso, el obligado tiene que esperar a que su hijo alimentista cumpla los 28 años de edad para iniciar un proceso judicial de exoneración de alimentos y tomando

en consideración que en Poder Judicial no se respetan los plazos judiciales por la denominada carga procesal, los obligados continúan pasando pensión de alimentos un tiempo incluso mayor a un (01) año, con el perjuicio que ello significa para el obligado, en cuyo proceso el hijo alimentista no tiene ninguna responsabilidad, siendo que en muchos de los casos ni siquiera se presentan al proceso, dilatando la duración del proceso judicial y complicando aún más la situación del obligado.

Es por ello, que se hace necesario encontrar una forma que sea capaz de alcanzar justicia para ambas partes en este proceso, por tal razón es que, proponemos la exoneración automática de alimentos, cuando el hijo alimentista sea mayor de edad y no tenga impedimento físico o mental, emitiendo resolución judicial en el mismo proceso de alimentos, sin necesidad de iniciar un proceso de exoneración de alimentos nuevo, en dos situaciones:

1. Cuando el alimentista haya cumplido los 28 años de edad.
2. Cuando el alimentista haya culminado estudios superiores.

#### **1. Cuando el alimentista ha cumplido los 28 años de edad.**

En este caso, la edad del hijo alimentista se probaría solamente con la presentación por parte del obligado, del escrito de exoneración automática de alimentos, acompañando el acta de nacimiento, partida de nacimiento o Ficha RENIEC, emitidas por la Municipalidad o por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), en original. En este caso, ya existe un acuerdo plenario jurisdiccional distrital de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima del año 2014, a través del cual, los jueces de familia acuerdan realizar la exoneración automática de alimentos, emitiendo resolución en el mismo proceso, sin necesidad de iniciar un proceso de exoneración de alimentos nuevo, cuyo texto es el siguiente:

Que no resulta proporcional y ni razonablemente aceptable que mayores de 28 años continúen percibiendo una pensión alimenticia, por lo que, la exoneración de la misma debe realizarse automáticamente, debiendo, en todo caso dicho alimentista acreditar la vigencia de su estado de necesidad (estado de incapacidad o ineptitud de atender su propia subsistencia por causa de incapacidad física o mental) en dicho proceso primigenio. Ello también porque la Ley no permite el ejercicio abusivo del derecho.

Se puede colegir con meridiana claridad que los jueces de familia de Lima y probablemente de la República, están de acuerdo con ésta modificatoria, a la cual la consideran justa, toda vez que, la edad de 28 años es más que suficiente para que cualquier persona haya acabado estudios superiores, y consecuentemente ya pueda valerse por sí misma, entendiéndose que el obligado ha cumplido con brindarle la asistencia necesaria a los alimentistas, y que es un acto de justicia que la exoneración de alimentos pueda ser resuelta en el mismo proceso judicial primigenio.

Según Talavera, A. (2019)<sup>4</sup>, es inaudito que se establezca un proceso judicial para confirmar que el alimentista ha superado los 28 años de edad, tomando en consideración la duración del proceso de exoneración de alimentos y que durante el mismo continúe pagando la pensión sobrepasando el plazo de Ley, generando un perjuicio económico evidente al obligado, por ello, se considera que el trámite respecto de la exoneración debe realizarse en el mismo proceso donde se generó la obligación al pago de la pensión de alimentos, con la salvedad que este tipo de sentencias generan cosa juzgada formal y no material; por tal razón, la exoneración de alimentos por haber alcanzado los 28 años de edad, debería realizarse en el mismo juzgado que emitió sentencia de alimentos, a solicitud de parte con notificación correspondiente al alimentista, permitiendo el ahorro en economía, tiempo y esfuerzo.

## **2. Cuando el alimentista haya culminado estudios superiores.**

Respecto de este tema, se podría probar a través de un escrito acompañando del acta de conciliación, a través del cual se ponen de acuerdo las partes para exonerar la pensión de alimentos, además del certificado de estudios emitido por autoridad competente, a través del cual se pueda probar fehacientemente que en realidad el hijo alimentista ha culminado estudios superiores y está listo para velar por su propia subsistencia.

Tomando como referencia el caso anterior, no resultaría ni proporcional ni razonable continuar proveyendo de alimentos a los hijos que ya culminaron satisfactoriamente sus estudios superiores y que, obviamente ya pueden velar por su propia subsistencia, más aún si se ha puesto de acuerdo con su padre obligado a través de un acta de conciliación al respecto, no siendo justo iniciar un proceso de exoneración de alimentos nuevo, porque de acuerdo a lo expresado líneas arriba, los procesos judiciales en el país no respetan sus plazos, haciendo que un proceso como éste dure más de un año, perjudicando inevitablemente al obligado, es por ello que, consideramos que la exoneración automática de alimentos sería la solución al respecto, permitiendo que el Juez de la causa emita resolución de exoneración de alimentos en el mismo proceso originario.

A mayor abundamiento y a manera de referencia, se debe tener presente la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación N° 4664-2010, Puno, estableció como precedente judicial vinculante que:

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte,

<sup>4</sup> Talavera Chalco, Alberto; Et Al (2019). La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017.  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10396>

congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales (...).

Como se puede apreciar, los procesos de familia como el de alimentos, son procesos especiales por ser derivados de relaciones familiares, donde se tiene que visualizar la forma de mejorar o restaurar la relación de padres con hijo y viceversa, que luego de un proceso judicial de alimentos queda dañada; sin embargo, a través de la normativa propuesta se busca además, una mayor comunicación de padres con hijos, formar a padres responsables pero también a hijos agradecidos y con valores, que luego de haber culminado sus estudios o de haber cumplido 28 años, puedan exonerar de manera inmediata la pensión de alimentos al padre obligado, que se sentirá orgulloso de haber cumplido con brindarle una profesión a sus hijos; es por ello, que se ha previsto que los hijos mayores de edad puedan informar periódicamente a los jueces del caso y de ser posible a los obligados, a fin de que se pueda tener conocimiento del avance satisfactorio de los estudios superiores de los alimentistas.

## II. Antecedentes legislativos

La Constitución Política del Estado, refiere lo siguiente:

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos.

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir.

En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

#### Código Civil

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas

Artículo 483.- Causales de exoneración de alimentos

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

#### Código Procesal Civil

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda Es requisito para la

admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

### III. Actores involucrados

Población en general	Poder Judicial	Ministerio de Justicia
La población tendrá una normativa adecuada que permita alcanzar justicia célere tanto de los obligados a prestar alimentos como a los alimentistas, generando una mejor convivencia entre padres e hijos.	Como ente rector de la justicia en el país, tendrá las herramientas jurídicas necesarias para realizar procesos de exoneración de alimentos célere, así como, para crear conciencia en los alimentistas que en el proceso de alimentos, tienen responsabilidades que cumplir, lo cual, permitirá un mayor acercamiento y comunicación de padres con hijos que se encuentren en la situación descrita.	Brindar el asesoramiento y preparación necesaria a los Centros de Conciliación que se encuentran debidamente registrados en esa entidad, para que adecuen sus procedimientos y cumplan con emitir las Actas de Conciliación que se requieran para el presente propósito.

### IV. Análisis costo beneficio

- a) Sectores que se beneficiarán o perjudicarán

ACTOR	BENEFICIO	
	POSITIVO	NEGATIVO
<b>POBLACION EN GENERAL</b>	La población será beneficiada con la presente iniciativa legislativa, particularmente aquellas que tengan la situación de obligados a prestar alimentos y a los alimentistas, pues tendrán herramientas adecuadas para realizar la exoneración de alimentos de manera célere y de acuerdo a Ley, contando con la información adecuada que la debe proporcionar el alimentista mayor de edad.	Ninguno, porque se trata de regular un vacío de la norma, en el que los padres, aun cuando habían cumplido con prestar a alimentos a hijos hasta los 28 años, de ser el caso, tenían recién que iniciar un proceso de exoneración de alimentos, cuya duración en nuestro sistema judicial es incierto, perjudicando al padre que cumplió estrictamente con el mandato judicial.

<p><b>PODER JUDICIAL</b></p>	<p>El poder Judicial contará con lo dispuesto en el presente, para adecuar sus procedimientos e impartir justicia célere para un sector importante de la población, particularmente aquellos que vienen prestando alimentos a sus descendientes por mandato judicial, involucrando en el proceso a los alimentistas mayores de edad, quienes tendrán responsabilidades que cumplir, evitando con ello, que los obligados no tengan o no puedan contar con información respecto de los estudios que vengam realizando sus hijos.</p>	<p>Ninguno, porque se podrán realizar procesos eficaces y rápidos evitando la carga procesal en el Poder Judicial, reduciendo horas-hombre en el proceso y satisfaciendo los intereses de los justiciables.</p>
<p><b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b></p>	<p>El ministerio de Justicia, como ente al que se encuentran adscritos los Centros de Conciliación en el país, tendrá la responsabilidad de instruir a estos centros, para que adecuen sus procedimientos que permitan la emisión de Actas de Conciliación sobre exoneración de alimentos ajustadas a Ley, tomando mayor protagonismo en la justicia de nuestro país, que redundará en la mayor demanda de la población que acudirá a resolver sus diferencias, evitando un proceso largo en el Poder Judicial.</p>	<p>Ninguno, porque con lo previsto en el presente Proyecto de Ley, a través de los Centros de Conciliación, ayudarán de manera preponderante al Poder Judicial, que finalmente impartirá justicia eficaz, satisfaciendo las necesidades de los justiciables.</p>

**b) Impacto económico**

La presente iniciativa legislativa establece la incorporación del artículo 483-A del Código Civil, que regula las obligaciones de los alimentistas mayores de edad en el proceso de alimentos y del artículo 565-B en el Código Procesal Civil, sobre la forma especial de Exoneración de Alimentos, lo que generará un impacto económico positivo, toda vez que simplificará el Proceso de Exoneración de Alimentos en circunstancias especiales que permitirá menores costos de tiempo

y económico en los procesos judiciales de exoneración de alimentos, así como, se crean obligaciones para los alimentistas mayores de edad, orientados a tener una mayor comunicación de padres con hijos y viceversa.

**c) Efectos monetarios y no monetarios**

La presente iniciativa legislativa, tendrá efectos no monetarios, pues se trata de una ley que incorporará artículos al Código Civil y al Código Procesal Civil, lo que implica una incorporación netamente normativa que permitirá una justicia eficaz y rápida, al menor costo de tiempo y económico para las personas que acuden al Poder Judicial a resolver sus controversias, particularmente respecto a los procesos de alimentos, por lo tanto, para la aplicación de la misma, no implicará desembolso adicional alguno por parte del Poder Ejecutivo.

**d) Impacto presupuestal**

El presente Proyecto de Ley no generará costos al erario público, pues se trata de una norma que incorpora artículos al Código Civil y al Código Procesal Civil, que serán operados por el Poder Judicial, siendo que para su aplicación empleará la misma cantidad de personal, equipos y otros, que antes de la dación de la norma, reduciendo los costos en tiempo y dinero para los justiciables, de tal forma, que no generará gasto adicional alguno.

**V. Vinculación con la agenda legislativa y con las políticas del acuerdo nacional**

**a) La Agenda Legislativa**

La presente iniciativa se enmarca en el Objetivo II, Equidad y justicia social, de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022.

Concretamente en la Política de Estado 16 “Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud”, Tema 41 “Defensa de la mujer y de la familia”.

Asimismo, en el Objetivo IV, Estado eficiente, transparente y descentralizado, específicamente en la Política de Estado 28 “Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial”, Tema 66 “Modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de Leyes, códigos y procesos”.

## b) Las Políticas del Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se enmarca en la Política de Estado previstas en el Acuerdo Nacional, particularmente en la Décimo sexta del Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social, y Vigésimo Octava del Cuarto Objetivo: Estado eficiente, Transparente y Descentralizado, tales como:

16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud: (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial: (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Lima, abril de 2023.



Firmado digitalmente por:  
OBANDO MORGAN Auristela  
Ana FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/06/2023 15:33:54-0500



Firmado digitalmente por:  
FLORES RUIZ Víctor  
Seferino FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/04/2023 16:34:08-0500



Firmado digitalmente por:  
OLIVOS MARTINEZ Leslie  
Mvian FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/06/2023 11:53:29-0500

Edificio Juan Santos Atahualpa Av. Abancay Cdra. 2 s/n Oficina N° 301 - Lima  
Calle Marcelo Corne N° 161 Oficina N° 201 Urb. San Andrés - Trujillo



Firmado digitalmente por:  
ALEGRIA GARCIA Luis  
Arturo FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/06/2023 14:25:48-0500



Firmado digitalmente por:  
GUERRA GARCIA CAMPOS  
Hemando FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/06/2023 11:29:00-0500



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 07/06/2023 16:35:31-0500